

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-131218
FECHA:	12/07/2019
No de Referencia	U-2019-13001

Bogotá D.C.,

Señores

GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

Atn.: GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO

Carrera 17 No. 32-33

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1275
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2-02-2-2018-13-0255

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 063 del 30/05/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 063 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal F. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal F. del Decreto 593 de 2 de noviembre de 2017¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la rectora establecimiento de educación formal, de naturaleza privada, denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, *"Por la cual se autoriza la adopción del régimen y la tarifa educativa para el año escolar 2015 al establecimiento de educación formal de niños y jóvenes denominado Gimnasio Santa Rosa de Lima, de naturaleza privada, de la Localidad de Teusaquillo, jurisdicción de Bogotá, Distrito Capital"*, por medio de la cual se resolvió y cuestionó (Folios 56 a 58):

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la adopción del **Régimen de Libertad Regulada**, al establecimiento de educación formal de niños denominado **GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA**, ubicado en la carrera 17 No. 32-33, calendario A y la tarifa anual que regirá para el primer grado que ofrece y para los demás grados durante el año escolar 2015, con un incremento del 4.7% y del 3.8%, respectivamente, con respecto al año anterior, así:

NIVEL	GRADOS	VALOR ANUAL A PAGAR
Preescolar	Jardín	\$3.157.800.00
Preescolar	Transición	\$3.130.655.00

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes. F. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y profesores por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.

Continuación de la Resolución No. 63 - 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255

Básica primaria	1º	\$3.148.892.00
Básica primaria	2º	\$2.965.683.00
Básica primaria	3º	\$2.820.095.00
Básica primaria	4º	\$2.679.090.00
Básica primaria	5º	\$1.952.179.00
Básica secundaria	6º	\$1.924.804.00
Básica secundaria	7º a 9º	\$2.136.213.00
Media	10º	\$2.136.213.00
Media	11º	\$2.804.619.00

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá exceder del 10% de la tarifa anual aquí autorizada y será descontado de dicha suma para obtener el valor de la pensión que será cancelada en la forma acordada con el establecimiento educativo bien sea mensual o en periodos que no superen el trimestre y deberá fijarse en el Manual de Convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cobros Periódicos. - Autorizar los siguientes cobros, los cuales son de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, quienes no podrán ser obligados a adquirirlos con un proveedor determinado ni aún por el mismo establecimiento, estos son:

SERVICIO A PRESTAR	VALOR DIARIO A PAGAR
Alimentación (voluntario) Preesc. Y primaria	\$1.076.763.00
Alimentación (voluntario) secundaria y media	\$1.153.674.00
Transporte (voluntario)	\$1.747.993.00

PARÁGRAFO: Estos cobros deberán establecerse en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores, el cual debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido por el PEI y tendrá que darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTÍCULO TERCERO: Otros Cobros Periódicos. - Autorizar los siguientes cobros, los cuales corresponden a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o aquellos que hagan



Continuación de la Resolución No.

063

30

MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

referencia a información académica y titulación de estudiantes, o se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos, estos son:

CONCEPTO	VALOR ANUAL A PAGAR
Salidas pedagógicas	\$151.491.00
Sistematización de boletines	\$52.438.00
Carné estudiantil	\$27.966.00
Agenda escolar	\$27.966.00
Derechos de grado (undécimo)	\$104.879.00

PARÁGRAFO: *Estos cobros deberán establecerse en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores, el cual debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido por el PEI y tendrá que darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula. (...)*

- 1.1. El día 17 de marzo de 2015, se notificó personalmente a la señora Gladys Mojica de Chaparro, en su calidad de rectora del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, de la Resolución No. 13-045 de 02 de marzo de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (folio 42).
- 1.2. El día 01 de abril de 2015, la señora Gladys Mojica de Chaparro, en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, presentó, al correo electrónico cadel13@redp.edu.co, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo (folios 55 a 58). El mencionado escrito fue remitido a la mencionada Dirección, en medio físico el 06 de abril de 2015, bajo el radicado No. E-2015-56865.
- 1.3. El día 09 de octubre de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito mediante auto de corrección No. 606 (folios 15 a 19), ordenó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *Corregir la irregularidad administrativa presentada en el expediente No. 2-02-2-2015-13-0019, en el sentido de remitir el mismo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, a efectos de que resuelva el recurso*

063 - 30 MAY 2019

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

de reposición interpuesto por el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA contra la Resolución 13049 del 2 de marzo del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo que una vez resuelto de fondo el recurso de reposición, y en caso de ser confirmatorio del (sic) Resolución inicial, envíe a la Dirección de Inspección y Vigilancia el expediente con copia del acto administrativo para surtir trámite el recurso de apelación. (...)"

- 1.4. El día 05 de junio de 2018, mediante la Resolución N° 13-0872, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, que autorizó la adopción de régimen y tarifas educativas para el año escolar 2015, al establecimiento de educación formal denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, de la localidad de Teusaquillo, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 13-049 del 2 de marzo del año 2015, que autorizó al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, con código de DANE No. 311001003769, ubicado en la Carrera 17 No. 32-33 de Bogotá D.C., barrio Teusaquillo, Calendario A, Jornada Única, modalidad académica, género Mixto, teléfonos 7313966-7223756, correo electrónico: info@gimnasiosantarosadelima.edu.co ; el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada para el año 2015, aplicando un incremento del 4.7% para el primer grado y del 3.8% para los demás grados ofrecidos; el primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Jardín; así:

NIVEL	GRADOS	%	VALOR AÑO 2015	VALOR MATRÍCULA	PENSIÓN MENSUAL X 10
Preescolar	Jardín	4.7%	3.157.800	315.780	315.780
	Transición	3.8%	3.130.655	313.066	313.066
Básica primaria	1º	3.8%	3.148.892	314.889	314.889
	2º	3.8%	2.965.683	296.568	296.568
	3º	3.8%	2.820.095	282.010	282.009
	4º	3.8%	2.679.090	267.909	267.909
	5º	3.8%	1.952.179	195.218	195.217
Básica	6º	3.8%	1.924.804	192.480	192.480

Continuación de la Resolución No. 063

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

Secundaria	7°	3.8%	2.136.213	213.621	213.621
	8°	3.8%	2.136.213	213.621	213.621
	9°	3.8%	2.136.213	213.621	213.621
Media	10°	3.8%	2.136.213	213.621	213.621
	11°	3.8%	2.804.619	280.462	280.462

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual adoptada por el establecimiento educativo, el cual debe ser descontado de dicho valor. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberán fijarse en el Manual de Convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COBROS PERIÓDICOS. Autorizar los siguientes cobros, los cuales son de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, quienes no podrán ser obligados a adquirirlos con un proveedor determinado ni aún por el mismo establecimiento educativo, estos son:

NIVELES	CONCEPTO	VALOR ANUAL A PAGAR
Preescolar y Primaria	Alimentación (voluntario)	\$1.076.762
Secundaria y Media	Alimentación (voluntario)	\$1.153.674
Preescolar, Primaria, Secundaria y Media	Transporte (voluntario)	\$1.747.000

PARÁGRAFO: Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI y dar a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorizase otros cobros periódicos para el año 2015 por los conceptos que a continuación se presentan:

Concepto	Valor
Salidas Pedagógicas (Ocasional)	151.491
Sistematización de Boletines	52.438
Carné Estudiantil	27.966
Agenda Escolar	27.966
Derechos de Grado Undécimo (1°)	104.679

PARÁGRAFO: Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. EL Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para

Continuación de la Resolución No.

063 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula. (...)

- 1.5. El día 22 de agosto de 2018, se notificó personalmente el señor Carlos Chaparro Vega, en su calidad de rector del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, de la Resolución No. 13-087 de 05 de junio de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2018.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

La señora Gladys Margoth Mojica de Chaparro, en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución No. 13049 de 02 de marzo de 2015, proferida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, en el cual precisó, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) A. Indebida motivación

Según las consideraciones de la Resolución N° 13049 del 2 de marzo de 2015 se indica que "la supervisión educativa conceptúa, a través de sus estudio y análisis de la evaluación de costos año 2015, que el mencionado establecimiento pese a habersele requerido mediante oficio S-2014-163033 del 30 de octubre de 2014 para que procediera a manifestar en que categoría de las pruebas SABER 11, había quedado clasificado, este no dio respuesta sobre el particular, sin embargo, esta no es una causal...". La anterior manifestación no es cierta y es necesario que se corrija teniendo en cuenta el oficio radicado por la suscrita en la Dirección Local de Educación el día 21 de noviembre de 2014.

"B. Errores mecanográficos del acto administrativo

Continuación de la Resolución No.

063-14

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

Es importante adicionar en el artículo primero de la Resolución N° 13049 del 2 de marzo de 2015 que el Gimnasio Santa Rosa De Lima, no solo es un establecimiento de educación formal de niños sino también de jóvenes.

Así mismo es necesario corregir las tarifas anuales aprobadas para los grados sexto de educación básica secundaria y decimo de educación media las cuales se apartan de lo aprobado por el Consejo Directivo del establecimiento. Con este fin solicito respetuosamente se realice una comparación de las resoluciones de tarifas educativas de los años anteriores en donde se evidencia que la administración ha aprobado para el Gimnasio Santa de Rosa de Lima el cobro diferencia de la tarifa educativa de los niveles básica primaria, básica secundaria y media.

Igualmente solicito se corrija en la tabla que contiene los valores a pagar por concepto de cobros periódicos que los mismos no corresponden al valor diario a pagar sino al valor anual.

Por otro lado, de forma respetuosa solicito se corrija la dirección de Gimnasio Santa Rosa de Lima contenida en el acto administrativo recurrido. Toda vez que como es de conocimiento de la administración el colegio funciona en la carrera 17 N°33-25 desde hace más de 20 años.

"C. Incumplimiento de los términos previstos para la aprobación de costos

En las consideraciones de la Resolución N° 13049 del 2 de marzo de 2015 se establece que "... La señora Gladys Margoth Mojica de Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.331.342 en calidad de rectora del citado establecimiento educativo, mediante el radicado N° e-2014-176932 del 21 de noviembre de 2014, presento a la Secretaría de Educación la propuesta integral de clasificación en el Régimen Libertada Regulada y de tarifas y entregó los formularios y anexos exigidos para la fijación de la tarifa del año escolar 2015..."

"D. No observancia del debido proceso administrativo

Debe tenerse en cuenta que la supervisora encargada de realizar el estudio de las tarifas educativas para el año 2015 omitió el deber de dar publicidad a sus actuaciones, concretamente no notificó a la suscrita sobre el sentido del concepto técnico que se hizo como soporte para la expedición de la Resolución N° 13049

Continuación de la Resolución No.

063 - 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

del 2 de marzo de 2015. Es de anotar que constituye una práctica reiterada que del estudio de la documentación allegada para la aprobación de tarifas educativas el funcionario que elabora el concepto técnico educativo comunica o notifica al representante legal de la institución sobre el contenido del concepto. Esta formalidad se omitió y simplemente fui notificada de la Resolución 13049 el pasado 17 de marzo de 2015 sin tener conocimiento del concepto que sirvió de base y pasado un término de más de dos meses desde el inicio de clases. El artículo 3 del CPACA establece en el literal 9 que "... las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley..." (...).

3. ARGUMENTOS Y DECISIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Local de Educación de Teusaquillo, mediante la Resolución No. 13-087 de 05 de junio de 2018 (folios 2 a 9), procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Gladys Mojica Chaparro, en calidad de rectora del establecimiento de educación formal denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, en la cual expuso como fundamentos los siguientes:

Respecto a la indebida motivación, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, indicó que la supervisora de educación dio respuesta a las radicaciones de la recurrente y realizó un estudio de los documentos y actas del consejo directivo y aprobó los valores correspondientes para cada grado, de conformidad al ordenamiento jurídico.

En lo concerniente a los errores mecanográficos del acto administrativo, adujo que no evidencio error alguno en lo solicitado.

Con relación al incumplimiento de los términos previstos para la aprobación de costos, aclaró que el valor a pagar no es periódico, sino anual.

En lo que atañe a la no observancia del debido proceso administrativo, la Dirección Local de Educación manifestó que todas las actuaciones se realizaron conforme a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
COLOMBIA

Página 9 de 25

Continuación de la Resolución No.

063-13

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

normatividad vigente, no existiendo yerro alguno que amerite modificación alguna por parte de la entidad.

Por las razones antes expuestas, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, ratificó la decisión adoptada mediante Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, por la cual se autorizó la adopción del Régimen de Libertad Regulada y la tarifa educativa para el año 2015, al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

Como consecuencia de lo anterior, fue remitido a este despacho, la carpeta correspondiente para efectos de decidir el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la Resolución 13-049 de 02 de marzo de 2015, proferida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Rectora del establecimiento educativo Gimnasio Santa Rosa de Lima, se efectúan las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE EL ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el principio de congruencia, el cual establece que la decisión que se adopte por parte de la autoridad competente, se encuentra sometida y limitada a los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso; este despacho, en aplicación de este principio, únicamente, se pronunciará sobre los puntos contenidos en el recurso de apelación respecto de la Resolución No. 13049 de 02 de marzo 2015. En este sentido, en relación con el principio de congruencia, aplicable a la presente actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-455 de 2016, sostuvo:

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá

Continuación de la Resolución No. **063** - **30 MAY 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello".

De conformidad con lo antes mencionado, el análisis que se desarrollará dentro del presente recurso de apelación se limitará, a determinar si la Resolución N° 13049 de 02 de marzo de 2015, por medio de la cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, autorizó la adopción del régimen y la tarifa educativa para el año escolar 2015, al establecimiento de educación formal de niños y jóvenes denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable o si por el contrario, como pretende establecer el recurrente, fue inconveniente no aprobar lo establecido por el Consejo Directivo.

4.2. MARCO NORMATIVO SOBRE TARIFAS DE MATRÍCULAS, PENSIONES Y COBROS PERIÓDICOS

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2253 de 1995, compilado por el artículo 2.3.2.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos privados, entendidos como tales los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, el cobro de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de establecimientos educativos privados, debe ser autorizado por las autoridades educativas competentes. Sin embargo, se debe recalcar que los regímenes ordinarios para la autorización de

Continuación de la Resolución No.

063-13

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, son los de libertad regulada y libertad vigilada, debido a que el régimen controlado, es de aplicación excepcional.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2253 de 1995, compilado por el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, los criterios para definir las tarifas, deben ceñirse a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el cual instituye que: *"Para definir tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes (...)".*

En igual sentido, se menciona que para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta criterios como (i) la recuperación de costos incurridos en el servicio; (ii) el principio de solidaridad o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos; (iii) deberán ser explícitas, simples y con denominaciones precisas; (iv) se permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

En este contexto, el Consejo Directivo deberá adelantar un proceso de evaluación y calificación para cada año académico atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de recursos utilizados, la duración de la jornada y el calendario escolar, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos educativos privados que adopte el Ministerio de Educación Nacional.

De ahí que, la fijación de tarifas de matrícula y pensión depende de los resultados de la evaluación institucional sobre la calidad del servicio ofrecido. Estos resultados permiten la clasificación de los establecimientos educativos privados según los regímenes establecidos. Si un colegio obtiene altos puntajes en su autoevaluación o se certifica en calidad, con uno de los modelos de la gestión de calidad reconocidos

Continuación de la Resolución No. 003-2019

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

por el Ministerio de Educación Nacional, se clasifica en régimen de Libertad Regulada; los establecimientos que obtienen puntajes intermedios se clasifican en Libertad Vigilada y los de bajos puntajes, que incumplen requisitos básicos o son sancionados, se clasifican en el Régimen Controlado, según lo establecido en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Como resultado de la autoevaluación institucional de cada establecimiento educativo y de los planes de evaluación externa desarrollados por las Secretarías de Educación, éstas emiten cada año, antes de la fecha de matrícula de los establecimientos educativos, una Resolución de clasificación y tarifas para cada uno de éstos.

El régimen en que se clasifique el establecimiento educativo y los resultados en el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) establecen los parámetros para que fije la tarifa de su primer grado que ofrecen. Los establecimientos con mejores resultados pueden fijar libremente la tarifa de este grado.

Las tarifas del segundo grado en adelante se calculan aplicando incrementos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las tarifas cobradas el año y grado inmediatamente anterior. Estos incrementos son mayores para quienes se clasifican en regímenes más altos o ascienden a un régimen superior.

Ahora bien, respecto de los establecimientos educativos de carácter privado que se encuentran en la modalidad de libertad regulada, como en el asunto de marras, "(...) *solo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlás a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas (...).*"

Además de tener en cuenta, el artículo 7 del Decreto 2878 de 1997, compilado por el artículo 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, que establece que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas autorizarán los incrementos de las



Continuación de la Resolución No. 003 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

tarifas, mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado.

Finalmente, la Resolución N° 015168 de 17 de septiembre de 2014, en su artículo 5 establece el incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada.

4.3. CASO EN CONCRETO

4.3.1. Procedimiento seguido por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, frente a la fijación de tarifas educativas del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

Revisado el expediente se observa que la institución educativa GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, adelantó el siguiente trámite para la fijación de tarifas para el año 2015:

- El día 03 de octubre de 2014, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo Directivo del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA³, en la cual se realizaron las siguientes actividades: i) Se presentó los resultados de evaluación institucional; ii) Se presentó y analizó el proyecto de tarifas para el año 2015. Se contempló como proyecto, el incremento porcentual de 2.9% para los grados de transición a undécimo, y de 3.6% a grado jardín; iii) Se citó a segunda reunión para la revisión y análisis de la publicación de la propuesta de costos educativos aplicables al año 2015. En atención a que varios miembros del Consejo Directivo, decidieron trasladar las proposiciones y varios, a una próxima sesión y iv) Se publicó la circular de costos educativos para el año 2015 en la página web del colegio.
- El día 15 de octubre de 2014, se llevó a cabo la segunda sesión del Consejo Directivo del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA⁴, en la cual se

³ Folios 26 y 27

⁴ Folios 28 y 29

Continuación de la Resolución No. _____

063 - 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

aprobaron los costos educativos y tarifas académicas que por concepto de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros, podría cobrar el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, para la vigencia 2015:

"(...) Tarifas año 2015

A. Tarifas de matrícula y pensión

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MAS PENSIÓN AÑO 2015	AUMENTO	MATRÍCULA	PENSIÓN
Jardín	\$3.124.624	3,6%	\$312.462	\$281.216
Transición	\$3.103.511	2,9%	\$310.351	\$279.316
1	\$3.121.591	2,9%	\$312.159	\$280.943
2	\$2.939.969	2,9%	\$293.996	\$264.597
3	\$2.795.643	2,9%	\$279.564	\$251.608
4	\$2.655.861	2,9%	\$265.586	\$239.027
5	\$1.935.252	2,9%	\$193.525	\$174.172
6	\$2.117.691	2,9%	\$211.769	\$190.592
7	\$2.117.691	2,9%	\$211.769	\$190.592
8	\$2.117.691	2,9%	\$211.769	\$190.592
9	\$2.117.691	2,9%	\$211.769	\$190.592
10	\$2.780.302	2,9%	\$278.030	\$250.227
11	\$2.780.302	2,9%	\$278.030	\$250.227

B. Cobros periódicos

Niveles	Alimentación	Transporte
Preescolar y Primaria	\$1.067.427	\$1.732.837
Secundaria y Media	\$1.143.671	\$1.732.837

C. Otros cobros periódicos

Concepto	Valor
Salidas Pedagógicas	\$150.178
Sistematización de Boletines	\$51.984
Derechos de Grado Undécimo	\$103.970
Carné Estudiantil	\$27.724
Agenda Escolar	\$27.724

- El día 20 de noviembre de 2014, se convocó a los integrantes del Consejo Directivo, a una sesión extraordinaria, con el propósito de aclarar, corregir

Continuación de la Resolución No. 063-2019 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

y aprobar las tarifas educativas para el año 2015. En esta reunión se explicaron las razones para ello y se dijo que al momento de la aprobación no se tenía la clasificación en las pruebas SABER 11, por lo que, al mantenerse en la categoría superior, se podían incrementar las tarifas. Y que en atención a que la supervisión educativa aún no se encontraba estudiando los documentos a fin de aprobar la tarifa aplicable al 2015, era posible modificar el porcentaje a incrementar, acorde con los resultados de las pruebas SABER 11. Por unanimidad el Consejo Directivo modificó los costos inicialmente aprobados en el Acta No. 11 de 15 de octubre de 2014, teniendo en cuenta la clasificación realizada por el ICFES, en donde el colegio se categorizó en nivel superior. Las tarifas presentadas por la Rectora del plantel educativo y que fueron aprobadas por el Consejo Directivo fueron las siguientes:

"(...) "(...) Tarifas año 2015

D. Tarifas de matrícula y pensión

GRADO	TARIFA ANUAL MATRICULA MAS PENSIÓN AÑO 2015	AUMENTO	MATRICULA	PENSIÓN
Jardín	\$3.157.800	4,7	\$315.780	\$284.202
Transición	\$3.130.655	3,8	\$313.065	\$281.759
1	\$3.148.892	3,8	\$314.889	\$283.400
2	\$2.965.683	3,8	\$296.568	\$266.911
3	\$2.820.095	3,8	\$282.009	\$253.808
4	\$2.679.090	3,8	\$267.909	\$241.118
5	\$1.952.179	3,8	\$195.217	\$175.696
6	\$2.136.213	3,8	\$213.621	\$192.259
7	\$2.136.213	3,8	\$213.621	\$192.259
8	\$2.136.213	3,8	\$213.621	\$192.259
9	\$2.136.213	3,8	\$213.621	\$192.259
10	\$2.804.619	3,8	\$280.461	\$252.415
11	\$2.804.619	3,8	\$280.461	\$252.415

E. Cobros periódicos

Niveles	Alimentación	Transporte
Preescolar y Primaria	\$1.076.753	\$1.747.993

Folios 30 y 31

Continuación de la Resolución No.

063-1130 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

Secundaria y Media	\$1.153.674	\$1.747.993
--------------------	-------------	-------------

F. Otros cobros periódicos

Concepto	Valor
Salidas Pedagógicas	\$151.491
Sistematización de Boletines	\$52.438
Derechos de Grado Undécimo	\$104.879
Carné Estudiantil	\$27.966
Agenda Escolar	\$27.966

(...)"

El 21 de octubre de 2014, el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, procedió a diligenciar, en el Aplicativo para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM, la autoevaluación (de conformidad con lo establecido en la plataforma EVI)⁶, y posteriormente procedió a presentar, ante la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, propuesta de clasificación en el régimen de libertad regulada con la respectiva autoevaluación y documentos anexos para la fijación de tarifas aplicables al año 2015, así:

RÉGIMEN SOLICITADO	PUNTAJE PROCESOS	PUNTAJE RECURSOS	ISCE/NIVEL SELECCIONADO	GRUPO	PRUEBAS SABER
LIBERTAD REGULADA	156	93			

La Dirección Local de Educación de Teusaquillo, según los actos administrativos y documentos que obran en el expediente, adelantó el siguiente trámite para la fijación de las tarifas educativas para el año 2015, aplicables al establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA:

Folios 43 a 46

Continuación de la Resolución No. _____

063 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

- El 02 de marzo de 2015, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo mediante Resolución N° 13-049, autorizó: 1) La adopción del régimen de libertad regulada para el cobro de tarifas durante el año 2015, al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA; 2) El cobro de tarifas para el año 2015, por concepto de matrícula y pensiones, más el incremento del 4,7% para el primer grado y el 3,8% para los demás grados autorizados para la institución educativa y 3) Cobros periódicos – Autorizar los siguientes cobros, los cuales son de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, quienes no podrán ser obligados a adquirir con un proveedor determinado ni aun por el mismo establecimiento, estos son: Alimentación (voluntario) Preescolar y primaria, Alimentación (voluntario secundaria y media). Transporte (voluntario) ; y 4) Los otros cobros periódicos por los conceptos de salidas pedagógicas, sistematización de boletines, carné estudiantil, agenda escolar y derechos de grado (undécimo).
- El día 01 de abril de 2015, la señora Gladys Mojica de Chaparro, en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, presentó, al correo electrónico cade13@redp.edu.co, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. El mencionado escrito fue remitido a la mencionada Dirección, en medio físico el 06 de abril de 2015, bajo el radicado No. E-2015-568657.
- El 05 de junio de 2018, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo mediante la Resolución N° 13-087 de 05 de junio, resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución N° 13-049 de 02 de marzo de 2015.
- El 22 de agosto de 2018, se notificó de la Resolución N° 13-087 de 05 de junio de 2018, al rector (E) de la institución educativa, señor Carlos Chaparro Vega⁸.

Folio 10

Continuación de la Resolución No. 063-30

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

4.4. Análisis del despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la institución GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

4.4.1. En lo que respecta a la indebida motivación

Al caso en concreto la recurrente indica que las consideraciones de la Resolución N° 13049 de 02 de marzo de 2015, no están debidamente motivadas en atención a que asegura que no es cierto que no se haya dado respuesta al oficio radicado No. S-2014-163033 de fecha 30 de octubre de 2014, en el cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo los requirió para que manifestara en qué categoría de las pruebas SABER 11 había quedado clasificado el establecimiento educativo e indica que sí dio respuesta el 21 de noviembre de 2014, sin adjuntar evidencia alguna.

Respecto de este argumento, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo no se pronuncia de fondo, siendo pertinente traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sobre la falsa motivación de los actos administrativos:

"Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos".

En este orden de ideas, una vez analizado el argumento de la recurrente y como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien lo solicita, prueba la existencia de dicho vicio. En el caso bajo examen, estima el despacho que no le asiste razón a la recurrente, por

Continuación de la Resolución No. **063-11-30** MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

cuanto tenía la carga de demostrar la falsa motivación del acto administrativo controvertido y, en esa dirección debía probar que las motivaciones contenidas en el mismo, son contrarias a la realidad o erróneas, ora porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados desde el punto de vista jurídico, ninguno de cuyos extremos se demostró, por lo que este argumento no prospera en la alzada.

4.4.2. Errores Mecnográficos del Acto Administrativo

Con relación a los errores mecanográficos, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

4.4.2.1. En el recurso se solicita que se tenga en cuenta en la resolución atacada que el Gimnasio Santa Rosa de Lima "no solo es un establecimiento de educación formal de niños sino también de jóvenes", sobre el particular, si bien la Dirección Local de Educación de Teusaquillo solo aduce a que *"no se encontró algún acto administrativo que indique que se autorizó el servicio educativo para formal de jóvenes"*, el despacho considera una inconformidad intrascendente frente al objeto de alzada, máxime si tenemos en cuenta que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 03 de septiembre de 1990, se señala que *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*.

4.4.2.2. En lo que atañe a corregir las tarifas anuales aprobadas para los grados sexto de educación básica secundaria y décimo de educación media, este despacho hace un histórico de tarifas autorizadas para el establecimiento educativo teniendo en cuenta lo siguiente:

4.4.2.2.1. Histórico de las tarifas autorizadas al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

063

30 MAY 2019

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

Con el fin de determinar cuáles deben ser las tarifas que corresponden para el año 2015, es preciso tener en cuenta las tarifas que fueron autorizadas en los años anteriores, por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo como se aprecia en el siguiente histórico:

COSTOS EDUCATIVOS PARA EL AÑO 2015, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

GRADOS	COSTOS AUTORIZADOS AÑO 2014 (Resolución No. 13046 de 07 de noviembre de 2013)	INDICE DE Proyección PARA EL AÑO 2015, REGIMEN LIBERTAD REGULADA PRIMER GRADO 4,7 y los siguientes del 3,8%	PROPUESTA DE COSTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2015 (acta N° 12 de 20 de noviembre de 2014)	TARIFAS AUTORIZADAS AÑO 2015, POR LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN (Resolución No. 13049 de 02 de marzo de 2015)
PREESCOLAR	\$3.016.046,00	\$3.157.800,00	\$3.157.800,00	\$3.157.800,00
PREESCOLAR	\$3.033.615,00	\$3.130.655,00	\$3.130.655,00	\$3.130.655,00
PRIMERO	\$2.857.113,00	\$3.148.892,00	\$3.148.892,00	\$3.148.892,00
SEGUNDO	\$2.716.855,00	\$2.965.683,00	\$2.965.683,00	\$2.965.683,00
TERCERO	\$2.581.012,00	\$2.820.095,00	\$2.820.095,00	\$2.820.095,00
CUARTO	\$1.880.712,00	\$2.679.090,00	\$2.679.090,00	\$2.679.090,00
QUINTO	\$1.854.340,00	\$1.952.179,00	\$1.952.179,00	\$1.952.179,00
SEXTO	\$2.058.009,00	\$1.924.804,00	\$2.316.213,00	\$1.924.804,00
SEPTIMO	\$2.058.009,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00
OCTAVO	\$2.058.009,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00
NOVENO	\$2.058.009,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00	\$2.136.213,00
DECIMO	\$2.701.946,00	\$2.136.213,00	\$2.804.619,00	\$2.136.213,00
ONCE	\$2.701.946,00	\$2.804.619,00	\$2.804.619,00	\$2.804.619,00

Teniendo en cuenta el cuadro anterior se observa que la Resolución N° 13049 de 02 de marzo de 2015, autorizó un incremento acorde con lo establecido en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución N° 13046 de 07 de noviembre de 2013, aclarando que, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, autorizó el tope máximo legal, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 015168 de 17 de septiembre de 2014, artículo 5 (folios 52 a 54), normatividad que no puede suplirse por voluntad de las partes ni por voluntad del Consejo Directivo de la Institución educativa recurrente.

Continuación de la Resolución No. 003 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

4.4.2.3. En lo que respecta a la dirección, efectivamente en la carpeta institucional que se encuentra en el archivo de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, reposa la Resolución N° 8432 del 02/12/1997 de la Secretaría de Educación de Bogotá, que autorizó otorgar título de bachiller y reconocer los estudios al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, ubicado en la Carrera 17 No. 32-33 y hasta el momento no hay otra resolución que autorice otra dirección.

4.4.3. Incumplimiento de los términos previstos para la aprobación de costos

En relación con el cuestionamiento por la no celeridad en la aprobación de los costos educativos por parte de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, si bien es una inconformidad comprensible que deseáramos que no se presentara, ello de ninguna manera habilita a la institución educativa, para tomar decisiones que vayan en contravía del ordenamiento legal, siendo la decisión de la dirección local de educación la única válida para el caso, sin que pueda suplirse con la decisión del Consejo Directivo de la institución educativa.

4.4.4. No Observancia del Debido Proceso Administrativo

Según lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política, el **Debido Proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ello se desprende que, resulta imperativo que en su desarrollo se observen plenamente las garantías asociadas con este derecho. Por esta razón, el despacho considera necesario referirse al **concepto básico de este derecho** y a los **principales aspectos** que él comprende, así como a las particularidades que pueden caracterizarlo en su aplicación, para así poder valorar el argumento objeto de arzada.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

Continuación de la Resolución No. 063 - 30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

- "(i) ser oído durante toda la actuación,*
- (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*
- (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,*
- (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,*
- (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,*
- (vi) a gozar de la presunción de inocencia,*
- (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,*
- (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y*
- (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo, involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental.

En tal sentido, en Sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció:

"i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>.[34]

Ahora bien, en el marco del debido proceso, hacemos énfasis en la importancia fundamental del tema de la notificación, dado que permite a quienes concierne el

Continuación de la Resolución No.

053

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

contenido de una determinación administrativa la conozcan, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Adicionalmente, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública, al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

En el contexto precedente, tenemos que la recurrente arguye que no se le notificó el "concepto técnico que se hizo como soporte para la expedición de la Resolución No. 13049 del 2 de marzo de 2015", sobre el particular es menester acotar que la legislación vigente no obliga a este trámite, en la medida que hace parte de la actuación que adelanta la dirección local de educación, para soportar su decisión, siendo esta la que debe notificarse personalmente, como en efecto se hizo a la señora Gladys M. Mojica de Chaparro, el día 17 de marzo de 2015 (folio 42), de la Resolución No. 13049 de 02 de marzo de 2015.

Por lo que es menester precisar que no se configura con los argumentos expuestos la violación al debido proceso.

Con base en las consideraciones expuestas en cada uno de los argumentos de la alzada, este Despacho no le queda alternativa distinta a confirmar la decisión requerida.

Continuación de la Resolución No. 063

30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 13049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, por la cual se autorizó la adopción del régimen y las tarifas educativas para el año escolar 2015, al establecimiento de educación formal de niños y jóvenes, de naturaleza privada, denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión, a la señora Rectora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO, del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

Continuación de la Resolución No. **063-11-1**

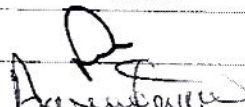
30 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, contra la Resolución No. 13-049 de 02 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación Teusaquillo, dentro del expediente N° 2-02-2-2018-13-0255.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE una vez firme la presente decisión, el expediente a la Dirección Local de Teusaquillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Reviso y Aprobó	
Andrés Felipe Guzmán Preciado	Abogado Contratista	Proyectó	

